

Capítulo 5





La celebración de contrato estatal con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades constituye una conducta sancionable disciplinariamente

El Consejo de Estado^{26 27} y la Procuraduría General de la Nación han reiterado que la celebración de contrato con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades constituye una conducta reprochable disciplinariamente, tanto de quien incurre en la inhabilidad como de quien debe abstenerse

a su celebración. Precisamente, la Ley 734 de 2002²⁸ (artículo 23) de manera clara señala que constituye una falta disciplinaria la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En este sentido, en providencia reciente de la Sección II del Consejo de Estado²⁹, la Corporación le dio la razón a la Procuraduría General de la Nación al indicar que la decisión de sancionar un alcalde por haber celebrado un contrato con una persona incurso en una inhabilidad “vulneró el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el literal a) del ordinal 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que determina que son inhábiles para celebrar contratos con el Estado “a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes””, así como las disposiciones del Código Disciplinario que contemplan como falta gravísima en su artículo 48, numeral 30 **“Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que**

esté incurso en causal de incompatibilidad o **inhabilidad** prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental”.

Las inhabilidades NO son sanciones para los parientes de los servidores públicos, con GARANTÍAS para proteger el interés general

En reciente providencia, el Consejo de Estado³² advirtió que la inhabilidad a la que se hace referencia en las normas no las estableció el legislador como una sanción en contra de los parientes de los servidores públicos, sino como “una garantía para impedir que su actuar afecte la función pública y busque el beneficio particular con el ejercicio de esta”.

Adicionalmente, reiteró que celebrar un contrato con una persona que se encuentra incurso en una causal de inhabilidad es causal de sanción disciplinaria pues al vulnerar el régimen de inhabilidades se afecta el funcionamiento del Estado, puesto que como servidores públicos se desconocen “los principios de moralidad administrativa, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, los cuales deben ser cumplidos en la contratación de las entidades territoriales o sus entes descentralizados, de modo que se evite la injerencia indebida en la celebración de estos y se beneficien intereses particulares por encima del bienestar general”.



Notas al pie

27. Consejo de Estado. Sección III. Subsección B. MP: Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 30312. Fecha: 31 de mayo de 2016.
28. Consejo de Estado. Sección II. Sub. B. MP: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 09032010. Fecha: 9 de febrero de 2015.
29. Concepto Procuraduría General de la Nación. Rad. 161976. Fecha: 13 de diciembre de 2018.
30. La entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) fue prorrogada por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) hasta el 1° de julio de 2021.
31. Consejo de Estado. Sección II. Subsección B. MP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Fecha: 31 de enero de 2019.
32. Consejo de Estado. S II. Subsección A. MP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 11001032500020110061100. Radicación Interna: 2364 11. Demandante: Gerardo Pérez Meneses. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Naturaleza: Fecha de la providencia: 31 de enero de 2019.